


REF: PROCESO No. 20170022 SUCESION DE ISAIAS SANCHEZ OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION

JORGE EDISON ROJAS RINCON <jorgeedisonrojas@hotmail.com>

Vie 20/10/2023 2:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Amazonas - Leticia <fami01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jorgeedisonrojas@hotmail.com <jorgeedisonrojas@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (2 MB)

OBJECION SEGUNDA PARTICION.doc;

Señor

JUEZ 1º. PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA

Ciudad.-

**REF: PROCESO No. 20170022
SUCESION DE ISAIAS SANCHEZ**

JORGE EDISON ROJAS RINCON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de algunos herederos del señor **ISAIAS SANCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito formular objeción al trabajo de partición presentado nuevamente por considerar que el mismo no se ajusta a la normatividad aplicable al caso concreto y no se cumple con el principio de protección de los derechos de los menores al adjudicársele menor valor del que les corresponde y no preferírseles en la adjudicación de las partidas de forma tal que no se vean perjudicados en la administración y disfrute de los bienes, tal como fue ordenado en auto de 16 de marzo de 2023, como se demostrará en el memorial adjunto.

Atentamente,

JORGE EDISON ROJAS RINCON
C.C..No. 19.311.633
T.P. No. 56.085

Señor
JUEZ 1º. PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Ciudad.-

REF: PROCESO No. 20170022
SUCESION DE ISAIAS SANCHEZ

JORGE EDISON ROJAS RINCON, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.085 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de algunos herederos del señor **ISAIAS SANCHEZ**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito formular objeción al trabajo de partición presentado nuevamente por considerar que el mismo no se ajusta a la normatividad aplicable al caso concreto y no se cumple con el principio de protección de los derechos de los menores al adjudicársele menor valor del que les corresponde y no preferírseles en la adjudicación de las partidas de forma tal que no se vean perjudicados en la administración y disfrute de los bienes, tal como fue ordenado en auto de 16 de marzo de 2023, como se demostrará seguidamente.

Fundamentos de la objeción.

FRENTE A LA NORMA APLICADA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN

1. No se está dando aplicación a la norma vigente para el momento de la apertura material o sustancial de la sucesión, a pesar de haber sido expresamente ordenado por el Señor Juez en auto de 16 de marzo de 2023. De acuerdo con la fecha de la muerte del causante 7 de noviembre de 2016 la ley aplicable es la ley 29 de 1982, la cual en ninguna parte del trabajo es mencionada por la Partidora y por el contrario nuevamente, a folio 6 del trabajo, bajo el acápite VI LEGITIMAS invoca el artículo 4 de la ley 1934 de 2018, que como hemos reiterado no es aplicable, contrariando la orden de juzgado, mencionada atrás.
2. De acuerdo con esta norma, aplicando las reglas del primer orden la herencia deberá repartirse en tres partes:
 - a. Una mitad que constituye las legítimas
 - b. Una cuarta parte que corresponde a las mejoras
 - c. Una cuarta parte de libre disposición.
3. Basta con una simple lectura del trabajo de partición y se logra establecer, de manera inexplicable, que el acervo herencial se dividió en dos partes y no en tres como lo ordena la ley 29 de 1982. No sobra aclarar que la nueva ley en materia sucesoral que abolió las mejoras como asignación forzosa entró a regir para las sucesiones abiertas a partir del primero de enero de 2019, norma que no es aplicable para este caso en concreto.

4. De acuerdo con lo anterior la herencia debe distribuirse de conformidad con las siguientes partes:

- a. Legítimas= 50%
- b. Mejoras= 25%
- c. Libre disposición = 25%

5. Si tenemos en cuenta que el activo líquido herencial es de **\$319'000.182.00**, el monto de estas asignaciones será el siguiente:

a. Legítimas	=	\$ 159'500.091.00
b. Mejoras	=	\$ 79'150.045.50
c. Libre disposición	=	\$ 79'150.045.50

TOTAL ACERVO LÍQUIDO **\$ 319'000.182.00**

Tratándose de una sucesión abintestato estos tres componentes que conforman los derechos que deben ser asignados a los hijos y a la cónyuge, que para el caso opta por porción conyugal, deberán ser distribuidos conforme a la ley, lo cual en el trabajo de partición no se hizo.

FRENTE AL MONTO DE LA PORCIÓN CONYUGAL

Se evidencia un claro error en el que incurre la partidora al calcular la porción conyugal sobre la totalidad del acervo líquido.

Establece el art. 1236:

“La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta en todos los órdenes de sucesión menos en el de los descendientes.

*Habiendo tales descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la **legítima rigurosa de un hijo**”*

De acuerdo con lo anterior, yerra la partidora al calcular el valor de la porción conyugal sobre la totalidad del acervo, **cuando lo legal y jurídico es calcularlo de la mitad de las legítimas.**

Así las cosas, el valor de la porción conyugal, sobre la base de que se parte de un activo líquido herencial por valor de \$319'000.182.00, a este valor lo dividimos en dos para calcular el monto de las legítimas y nos da la suma de \$ 159'500.091.00. A este cincuenta por ciento, lo dividimos en el número de hijos más el cónyuge:

Se puede resumir en el siguiente calculo:

$$\text{Porción conyugal} = \frac{\text{Legítimas}}{\# \text{ hijos} + 1 \text{ (el cónyuge)}}$$

Para el caso concreto el valor sería:

$$\begin{array}{r} \text{Porción conyugal} = \$ 159'500.091.00 \\ \hline 5 + 1 \end{array} = \begin{array}{r} \$159'500.091.00 \\ \hline 6 \end{array}$$

Monto de la porción conyugal = \$ 26'583.348.50

De tal manera que no se entiende por qué el valor de lo asignado a la cónyuge se establece en la suma de \$53'166.697.00, valor que no corresponde al monto que ordena la ley para el cónyuge supérstite que carece de bienes, cuando en realidad aplicando la normativa vigente al momento de la defunción del causante, el monto de la porción conyugal es la suma de **VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 50/100** (\$26'583.348.50) que equivale a la legítima rigurosa de un hijo como lo ordena la segunda parte del art. 1236 y que la partidora desconoce por completo.

Así las cosas, se objeta el trabajo de partición por la liquidación incorrecta de la asignación denominada porción conyugal, en evidente contraposición con el ordenamiento jurídico.

En la misma forma, dado que al tener que recalcular el monto adjudicado a la cónyuge supérstite se deberá incrementar dicho valor en las sumas adjudicadas a los herederos.

FRENTE A LA FORMA DE ADJUDICACION DE LAS PARTIDAS A LOS HEREDEROS Y A LAS ADJUDICADAS PARA EL PAGO DEL PASIVO.

De otra parte, también es claro que en el trabajo de partición, que se objeta, se desconoció el mandato del señor Juez en el auto antes mencionado donde dijo. **“Además deberá tener en cuenta el interés superior de los herederos menores de edad, ya que sus derechos son prevalentes en el orden constitucional y legal y que por consiguiente deben ser preferidos en las adjudicaciones”**, contrario a lo cual prefirió la Partidora favorecer a la destinataria de la hijuela de pasivos en contra de los intereses de los menores mencionados, como se verá seguidamente.

En el acápite **III PASIVOS, PARTIDA PRIMERA** se consignó una obligación a favor de la señora SIRLENIA CASTILLO por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$54.237.800), y en el aparte **VIII DISTRIBUCION (HIJUELAS), HIJUELA DE DEUDAS - PASIVO** se le adjudicó el 70% del establecimiento de comercio dedicado a la hotelería y turismo denominado HOTEL AYAHUASCA AMAZONAS, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES (\$35.000.000) de pesos y el 43.9% de las acciones que le corresponden al causante en la sociedad comercial denominada SOLUCIONES INTEGRALES DE LA AMAZONIA S.A.S, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.237.800).

Teniendo en cuenta que además de que deben recalcularse los porcentajes adjudicados a cada uno de los herederos, según lo expuesto en el acápite anterior, debe examinarse que a cada uno de los herederos y a la cónyuge supérstite se les adjudicó el 8.3% de las acciones que le corresponden al causante en la sociedad comercial denominada SOLUCIONES INTEGRALES DE LA AMAZONIA S.A.S, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.629.697), para un total de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS (\$21.778.182., y a la señora SIRLENIA CASTILLO el 43.9% de estas mismas acciones por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$19.237.800), no se entiende el por que no se le adjudican los porcentajes adjudicados a los menores y la cónyuge a esta señora SIRLENIA lo que arrojaría un total de CUARENTA Y UN MILLONES QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$41.015.982) con lo cual solo le quedaría un saldo de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$13.221.818), que pueden ser adjudicados estos si dentro del establecimiento de comercio dedicado a la hotelería y turismo denominado HOTEL AYAHUASCA AMAZONAS contemplado en la PARTIDA SEGUNDA del ACERVO HEREDITARIO – INVENTARIOS Y AVALÚOS, con lo que es claro se protegería el interés de los menores en caso de que se quiera y pueda continuar con la explotación del establecimiento de comercio y la señora tendría el manejo de dichas acciones. Obviamente estos valores son tomados del trabajo que hay que rehacer, por lo que se citan para ilustrar el yerro, que con los que arroje el recalcu que debe hacerse cambian en forma absoluta.

Son estos los argumentos por los cuales se objeta el trabajo de partición, con fundamento en lo establecido en el artículo 609 numeral 6, pues es claro que no cumple los presupuestos del auto que ordenó rehacerla y menos aún se ajusta a la normatividad vigente.

Con todo respeto,



JORGE EDISON ROJAS RINCON
C.C. No. 19.311.633 de Bogotá
T.P. No. 56.085 del C.S.J.